



Integración y funciones del Consejo Consultivo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

DRA. JULIETA MORALES SÁNCHEZ
DIRECTORA GENERAL DEL CENADEH,
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
jmorales@cndh.org.mx

Artículo 1º constitucional.

A decorative graphic consisting of a solid teal horizontal bar that spans the width of the page. Below this bar, on the right side, there are several horizontal lines of varying lengths and colors, including teal and white, creating a layered, stepped effect.

Derechos contenidos en Tratados Internacionales

Texto previo a la reforma

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Texto vigente

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,** cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

ART. 1° CONSTITUCIONAL: SEGUNDO PÁRRAFO

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Principio
Pro
Persona

Cláusula de
Interpretación
Conforme

PRINCIPIO PRO PERSONA

**Principio
pro
persona**

Cuando existan **diferentes interpretaciones posibles a una norma jurídica**, se deberá elegir aquella que más proteja a la persona

Cuando **se puedan aplicar dos o más normas jurídicas**, se deberá elegir aquella que mejor proteja a la persona.

ART. 1° CONSTITUCIONAL: TERCER PÁRRAFO

PRINCIPIOS RECTORES Y OBLIGACIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y DEBERES DE REPARACIÓN DE VIOLACIONES

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación** de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de conformidad con los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS



EXPEDIENTE VARIOS 912/2010

Tipo de control	Órgano y medios de control
<u>Concentrado</u>	Poder Judicial de (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo
<u>Difuso</u>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales
<u>Interpretación más favorable</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano (PRINCIPIO PRO PERSONA)

CONTRADICCIÓN DE TESIS

293/2011

- La contradicción 293/2011 fue abordada los días 12 y 13 de marzo de 2012, y el 15 se retiró el proyecto a fin de elaborar una nueva propuesta.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) volvió al estudio y resolución de esta contradicción durante los días 26, 27 y 29 de agosto, 2 y 3 de septiembre de 2013.
- Previamente, en el Expediente Varios 912/2010, resuelto del 4 al 14 de julio de 2011, la SCJN se pronunció, generando tesis aislada, en torno al carácter vinculante de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de México y el carácter orientador de la restante jurisprudencia interamericana.

- **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

- **JURISPRUDENCIA EMITIDA
POR LA CORTE
INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS ES
VINCULANTE PARA LOS
JUECES MEXICANOS SIEMPRE
QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA
PERSONA.**

IMPLICACIONES

VARIOS 912/2010

- 5 sentencias vinculantes
- Capacitación de juezas y jueces, así como operadores jurídicos de 2011 a 2013.

CONTRADICCIÓN

293/2011

- Sentencias de la Corte Interamericana (más de 260 sentencias).
- Efectos en capacitación, promoción, difusión y educación en derechos humanos

Sistema Universal de Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos

A decorative graphic element consisting of several horizontal lines of varying lengths and colors (teal, light blue, white) extending from the right side of the slide towards the center.

Artículo 19

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
- **2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Sistema Regional de Derechos Humanos

Convención Americana sobre
Derechos Humanos



Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. ***Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole***, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

A decorative graphic element consisting of several horizontal lines of varying lengths and colors (teal and white) extending from the right side of the page towards the center.

Artículo 6.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Reglamentaria del artículo 6 constitucional en materia de transparencia y acceso a la información

Artículo 4.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Sujeto titular del Derecho de Acceso a la Información

- **Artículo 15.** Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.
- **Artículo 16.** El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

Sujetos obligados

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: ***cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.***

- **Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática
- **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
- **Artículo 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Restricciones al Derecho de Acceso a la Información



Información reservada y confidencial Artículo 13 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;
- III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;
- IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o
- V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Art. 14 También se considerará como información reservada:

- i. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
- ii. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;
- iii. Las averiguaciones previas;**
- iv. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;
- v. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o
- vi. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Excepciones a la limitación del Derecho de Acceso a la Información

- **Artículo 5.** No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con ***violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad***, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) .
- **Artículo 14.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de ***violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad*** (Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental).

Acceso a la Información del Caso Ayotzinapa

- El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ordenó a la Procuraduría General de la República (PGR) entregar versión pública de la averiguación previa número PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015, iniciada con motivo de la desaparición de 43 estudiantes de la Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, en Iguala, Guerrero, el 26 de septiembre de 2014.

- la PGR señaló que la averiguación previa se encontraba en trámite y por lo tanto, reservada por un periodo de 12 años, en razón de que sólo podían tener acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima, ofendido o su representante legal, asimismo que su difusión podía vulnerar los derechos humanos de las víctimas en detrimento a su derecho a la privacidad, de acceso a la justicia, a la reparación del daño y al resguardo de su identidad.

- Asimismo, que la reserva de la información planteada por la Procuraduría es improcedente de acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los organismos internacionales expertos en la materia, debido a que se trata de una averiguación previa que está vinculada con violaciones graves a derechos humanos, particularmente porque existe una participación importante de agentes estatales, violaciones a distintos derechos como la libertad, la integridad física, la seguridad y la vida de las víctimas, así como violaciones a los derechos de los afectados, toda vez que el daño se extendió a los familiares de los desaparecidos, en virtud de no poder conocer su paradero, prolongándose en el tiempo, razón por la que resulta aplicable la excepción de reserva prevista en el último párrafo del artículo 14 de la Ley de la materia.

Autoridad competente para declarar una violación grave de derechos humanos

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 370/2014
SOLICITANTE: PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Libertad de Expresión y Acceso a la Información

Criterios de la Corte
Interamericana de Derechos
Humanos

Carácter Bidimensional

*DIMENSIÓN INDIVIDUAL, que asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás. Los receptores potenciales o actuales del mensaje tienen, a su vez, el derecho de recibirlo: derecho que concreta la **DIMENSIÓN SOCIAL** de la libertad de expresión. Ambas dimensiones deben ser protegidas simultáneamente. Cada una adquiere sentido y plenitud en función de la otra.*

La Colegiación Obligatoria de Periodistas. Opinión Consultiva OC-5/85

[69] El concepto de *orden público* reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia.

[70] La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Principios rectores del Acceso a la Información

- **Principio de máxima divulgación.**

[92] En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible a los particulares, con el límite que supone un sistema restringido de excepciones (Caso Claude Reyes y otros vs. Chile).

Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006.

86. [...] el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.

Consecuencias del Principio de máxima divulgación

- (1) El derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información;
- (2) Toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada;
- (3) Ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información.

Principio de buena fe

Para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal.

Derecho de Acceso a la Información

Jurisprudencia de la Corte
Interamericana de Derechos
Humanos

Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006.

- [77] ***El artículo 13 de la Convención***, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, ***protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención.*** Consecuentemente, ese artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, en forma tal que la persona pueda acceder a esa información o recibir una respuesta negativa fundamentada, en el caso de que el Estado limite el acceso por algún motivo permitido por la Convención.

Por otra parte, la entrega de ***la información no debe condicionarse al hecho de que el solicitante cuente con interés directo en el asunto o se le afecte personalmente***, salvo en los casos de legítima restricción. La entrega al particular favorece la circulación social de la información y permite a la comunidad conocer y valorar ésta. En suma, ***el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, en el que también se presentan las dos dimensiones, individual y social***, que ofrece el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; estas dimensiones deben ser garantizadas por el Estado en forma simultánea.

[97] El control democrático por parte de la sociedad, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público.

Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111

Restricciones del Derecho de Acceso a la Información en poder del Estado (Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile)

89. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben ***estar previamente fijadas por ley*** como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.

90. En segundo lugar, ***la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana***. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

• 91. Finalmente, ***las restricciones que se impongan*** deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén ***orientadas a satisfacer un interés público imperativo***. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, ***debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido***. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

• 93. **Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos.**

Consejo Consultivo del INAI



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

- Es un organismo constitucional autónomo en México. El organismo, antes conocido como Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) cambió de nombre en mayo de 2015 tras la aprobación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.
- Está encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal. El INAI también se encarga de la protección de los datos personales en posesión del sector público y privado.

Artículo 6 fracción VIII, párrafo 13 CPEUM.

- El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo (INAI), integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- **Artículo 47.** Los Organismos garantes contarán con un Consejo Consultivo, que estará integrado por consejeros que serán honoríficos y por un plazo que no exceda a siete años. La Ley Federal y la de las Entidades Federativas contemplarán lo relativo a la integración, funcionamiento, procedimientos transparentes de designación, temporalidad en el cargo y su renovación.
- En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 48. Los Consejos Consultivos contarán con las siguientes facultades:

- I. Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;
- II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
- III. Conocer el informe de los Organismos garantes sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;
- IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición de los Organismos garantes o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;
- V. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de los Organismos garantes;
Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva, y
- VII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad.